

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

ACUERDO del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se determina el número adicional de boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán impresas para que los mexicanos residentes en el extranjero emitan su voto, durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006, así como su resguardo y destrucción en los términos del libro sexto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.- CG41/2006.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se determina el número adicional de boletas para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán impresas para que los mexicanos residentes en el extranjero emitan su voto, durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006, así como su resguardo y destrucción en los términos del libro sexto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Considerando

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 70, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que tiene a su cargo en forma integral y directa las actividades relativas a la impresión de materiales electorales, la preparación de la jornada electoral, así como del cómputo de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos. En el ejercicio de esa función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.
2. Que en términos del artículo 69, párrafo 1, incisos a), d), f) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto tiene entre sus fines los de contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la cultura democrática.
3. Que el pasado 14 de julio de 2005 se aprobó por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2005-2006; en el apartado 4.5, se establece que el Instituto Federal Electoral deberá garantizar el derecho al voto de los mexicanos residentes en el extranjero y que de manera específica en el apartado 4.5.2 determina diseñar, producir, enviar, recibir y resguardar la documentación y materiales electorales necesarios para el voto de los mexicanos residentes en el extranjero, de acuerdo con los plazos establecidos en el Código Electoral y los órganos competentes del Instituto.
4. Que conforme a lo establecido en el artículo 273, párrafo 1, del código de la materia, los ciudadanos que residan en el extranjero podrán ejercer su derecho al voto exclusivamente para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
5. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 6 y 274 del Código Electoral Federal, en concordancia con el artículo 34 Constitucional, los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero que deseen ejercer su derecho al voto deberán solicitar previamente a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por escrito, con firma autógrafa o, en su caso, huella digital, de manera individual y vía correo certificado, en el formato que para tal efecto aprobó por el Consejo General del Instituto, su inscripción al Listado Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, así como manifestar, bajo su más estricta responsabilidad y bajo protesta de decir verdad, su domicilio en el extranjero al que se le hará llegar, en su caso, la boleta electoral.

6. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 276, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero que enviaron al Instituto su correspondiente formato de solicitud de Inscripción en el Listado Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, requirieron a través de éste que les sea enviada a su domicilio en el extranjero la boleta electoral.
7. Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 283, párrafo 2, del código de la materia, el Consejo General del Instituto aprobó mediante el acuerdo CG20/2006, del 31 de enero del año en curso, el formato de la boleta electoral para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que será utilizada por los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, el instructivo para su uso, así como los formatos de las actas para escrutinio y cómputo y los demás documentos y materiales.
8. Que la Junta General Ejecutiva por acuerdo de fecha 20 de enero de 2006, ordenó la aprobación del formato de la boleta, instructivo para su uso así como los formatos de las actas para escrutinio y cómputo, y de los demás documentos y materiales que se utilizarán para atender el voto de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, durante el proceso electoral federal 2005-2006.
9. Que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 283, párrafo 4, del mismo ordenamiento, el Consejo General determinará un número adicional de boletas electorales.
10. Que en virtud de que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2005-2006 no establecen el número de boletas adicionales, el Consejo General en uso de sus facultades dispondrá que el número de boletas adicionales que serán impresas, será determinado con base en el número de solicitudes de inscripción al listado nominal de electores residentes en el extranjero que no subsanaron las deficiencias en su solicitud.
11. Que el Consejo General determinará que el número de boletas adicionales que se impriman garantice que todos los ciudadanos que sean restituidos en sus derechos político-electorales puedan ejercer su voto en el extranjero.
12. Que se requiere proveer lo necesario para la oportuna impresión y distribución de la documentación electoral, con el fin de garantizar el efectivo sufragio de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, garantizando así lo dispuesto en la legislación electoral.
13. Que durante la producción, almacenamiento y distribución de la documentación electoral, particularmente de las boletas y actas, la Comisión de Organización Electoral, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y la Coordinación del Voto de los Mexicanos Residentes en el Extranjero realizarán la supervisión que corresponda a sus atribuciones.
14. Que en términos del artículo 283, párrafo 4 del código comicial electoral se establece que "el número de boletas electorales impresas para el voto en el extranjero será igual al número de electores inscritos en las listas nominales correspondientes. El Consejo General determinará un número adicional de boletas electorales. Las boletas adicionales no utilizadas serán destruidas, antes del día de la jornada electoral, en presencia de representantes de los partidos políticos".

De conformidad con los considerandos anteriores y con fundamento en los artículos 34 y 41, párrafo segundo, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafo 1; 68; 69, párrafo 1, incisos a), d), f) y g); 70, párrafo 1; 273, párrafo 1; 274; 276, párrafo 1, inciso d) y 283, párrafos 2 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del apartado 4.5 y 4.5.2 del Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2005-2006 en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 82, párrafo 1, incisos b) y z) del propio código de la materia, este Consejo General emite el siguiente:

Acuerdo

Primero.- El número adicional de boletas que serán impresas para el voto de los mexicanos residentes en el extranjero, durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006 será del diez por ciento del total de las solicitudes de inscripción al listado nominal de electores residentes en el extranjero que no subsanaron las deficiencias en su solicitud.

Segundo.- Las boletas electorales no utilizadas serán destruidas el día primero de julio de 2006, de conformidad con el artículo 283, párrafo 4, del código de la materia. La destrucción de las boletas excedentes será realizada en presencia de los integrantes del Consejo General, o sus representantes, que decidan asistir. Del desarrollo de este procedimiento se levantará la constancia oficial respectiva.

Tercero.- Se aprueba que Talleres Gráficos de México lleve a cabo el resguardo de las boletas adicionales del voto de los mexicanos residentes en el extranjero, al igual que se hace con las correspondientes al territorio nacional, y en sus instalaciones se realice, en la fecha establecida en el punto segundo de este acuerdo, la destrucción por trituración de las boletas electorales que no fueren utilizadas, mediante un procedimiento transparente a cargo de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.

Cuarto.- El presente acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación, y entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de dos mil seis.- El Consejero Presidente del Consejo General, **Luis Carlos Ugalde Ramírez.-** Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, **Manuel López Bernal.-** Rúbrica.

NOTA Aclaratoria correspondiente al CG200/2005, relativo al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen los criterios y plazos que deberán observarse para las actividades tendientes a la ubicación y funcionamiento de las casillas electorales que serán instaladas en la Jornada Electoral del 2 de julio de 2006.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Instituto Federal Electoral.- Consejo General.

NOTA ACLARATORIA CORRESPONDIENTE AL CG200/2005, RELATIVO AL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS Y PLAZOS QUE DEBERAN OBSERVARSE PARA LAS ACTIVIDADES TENDIENTES A LA UBICACION Y FUNCIONAMIENTO DE LAS CASILLAS ELECTORALES QUE SERAN INSTALADAS EN LA JORNADA ELECTORAL DEL 2 DE JULIO DE 2006.

En el Punto Primero del Acuerdo antes señalado, en el que se establecen los criterios para la ubicación de las casillas electorales:

Dice:

“III. Una vez que el personal de las juntas distritales ejecutivas concluya los recorridos y presente la propuesta de ubicación de casillas a los consejos distritales, éstos deberán verificar, entre el 20 y el 31 de marzo de 2006, que los lugares propuestos para ubicar las casillas extraordinarias y especiales cumplan con los requisitos legales establecidos por el código comicial federal y, en su caso, realizarán los cambios necesarios. En aquellas secciones electorales urbanas con más de 1,500 electores, se considerará la instalación de casillas extraordinarias en atención a lo dispuesto por los artículos 192, párrafo 3, inciso b) y, 194 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y punto primero numeral V, del presente acuerdo.”

Debe decir:

“III. Una vez que el personal de las juntas distritales ejecutivas concluya los recorridos y presente la propuesta de ubicación de casillas a los consejos distritales, éstos deberán verificar, entre el 20 y el 31 de marzo de 2006, que los lugares propuestos para ubicar las casillas extraordinarias y especiales cumplan con los requisitos legales establecidos por el código comicial federal y, en su caso, realizarán los cambios necesarios.”

Ciudad de México, a 9 de enero de 2006.- El Secretario del Consejo General, **Manuel López Bernal.-** Rúbrica.